Roj: STS 3409/2014

Id Cendoj: 28079140012014100395

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 1889/2013

Nº de Resolución:

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Junio de dos mil catorce.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Rafael Mateo Alcantara, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE PARLA, contra la sentencia de 18 de febrero de 2.013 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 4768/2012, formulado frente a la sentencia de 14 de marzo de 2.012 dictada en autos 1359/2011 por el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid seguidos a instancia de Da Agueda contra el Ayuntamiento de Parla sobre despido.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, Da Agueda representada por la Letrada Da Inmaculada Martínez López.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jesus Gullon Rodriguez,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de marzo de 2012, el Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: <<Que estimando la demanda promovida por Da Agueda, frente a AYUNTAMIENTO DE PARLA, debía declarar como así declaro la nulidad del despido de la demandante y condeno a la demandada a su readmisión inmediata con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido>>.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: << 1º.- Que la actora ha venido prestando sus servicios por cuenta del AYUNTAMIENTO DE PARLA, desde el 2 de enero de 2006, con la categoría profesional de Laboral Grupo A1, incorporada al Gabinete de Prensa y Comunicación del Ayuntamiento de Parla, ocupando el puesto de Periodista Emisora Municipal, nº NUM000 del Catálogo de Puestos de Trabajo y de la relación de Puestos de Trabajo (RPT), percibiendo un salario mensual de 2.298,31 #, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.- 2º.- Que la relación laboral nació y se formalizó mediante la suscripción, el 2 de enero de 2006, de un contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, en que se pactaba que su objeto era la realización de las tareas propias de la plaza de Periodista Municipal hasta la cobertura definitiva de dicha plaza.- 3º.- Que la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado acordó, en fecha 20 de octubre de 2011, la aprobación de la amortización de una relación de 47 puestos de trabajo, incluidos en la RPT, entre ellos, el NUM000, Laboral, Grupo A1, puesto de trabajo de Periodista Emisora Municipal, Área de Alcaldía, ocupado por la actora, así como otros 9 puestos más, no incluidos en la RPT. Dicho acuerdo vino precedido de entrega de documentación a la representación sindical y legal de los trabajadores, escritos de esas representaciones con diversas peticiones, entre las cuales, en escrito de 19 de octubre de 2011, las Secciones Sindicales de UGT y CC.OO solicitaban "establecer un calendario de negociación para el resto de medidas propuestas en los documentos presentados por el gobierno Municipal anteriormente: modificación sustancial de condiciones de trabajo; movilidad funcional; flexibilidad de jornada; acceso a la formación; otros aspectos. La paralización de los expedientes de amortización de puestos de trabajo...".- 4º.- Que por Decreto del Consejero Delegado del Área Personal y Régimen Interior del Ayuntamiento, de 20 de octubre de 2011, se acordó extinguir los contratos de trabajo de los 47 empleados públicos incluidos, extinción que fue notificada también individualmente a la actora, en esa misma fecha.- 5º.-

Que la actora solicitó la reducción de 3 horas en su jornada laboral por cuidados de hijos, el 24 de octubre de 2011.- 6º.- Que no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la cualidad de representante unitario o sindical de los trabajadores.- 7º.- Que se registró la preceptiva reclamación previa en fecha 11 de noviembre de 2011>>.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia Madrid, dictó sentencia con fecha 18 de febrero de 2.013, en la que consta la siguiente parte dispositiva: << Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE PARLA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 23 de Madrid de 14 de marzo 2012, en autos 1359/11 sobre despido, seguidos a instancia de Dª Agueda contra el recurrente, confirmando la sentencia de instancia>>.

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal del Ayuntamiento de Parla el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y las dictadas 1º) por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de mayo de 2005; 2º) por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de mayo de 2011 y 3º) por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2012 así como la infracción de los artículos 1º) 9.4 LOPJ; 2 º) 127,1 H de la Ley de Bases de Régimen Local y 3º) 49.1 b en relación con los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores .

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2013, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de diez días.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminado en el sentido de considerar procedente la desestimación del recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 17 de junio de 2.014, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social número 23 de los de Madrid conoció de la demanda que por despido había planteado la trabajadora Agueda frente al Ayuntamiento de Parla (Madrid), estimando tal demanda y declarando en la sentencia de 14 de marzo de 2.012 la nulidad del cese acordado con efectos de 20 de octubre de 2.011, por no haberse seguido el procedimiento de regulación de empleo previsto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores .

Se trata, como puede verse, en éste caso y en otros que se llevaron a cabo en las mismas fechas y por las mismas causas, de ceses acordados por amortización de la plaza antes de la entrada en vigor del RDL 3/2013.

Recurrida en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de 18 de febrero de 2.013 que ahora se recurre en casación para la unificación de doctrina, desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento demandado y confirmó la decisión de instancia.

Para llegar a tal conclusión, la Sala de Madrid, partiendo de la competencia del orden social para conocer de la validez de la decisión administrativa de amortización de plazas como cuestión prejudicial contencioso-administrativa, razona, en esencia y refiriéndose a otras sentencias anteriores, lo siguiente:

"... hay que concluir en la aplicación del art. 51 del ET y normativa concordante a la Administración, como incluso se reconocía legalmente de forma aislada (art. 52.e. ET), si bien evidentemente toda duda queda despejada a partir de la nueva disposición adicional 20ª del ET , introducida por RDL 3/12 y Ley 3/12, que clarifica la situación y define las causas objetivas de despido en la Administración. (No obsta a lo anterior la exclusión del personal laboral de las administraciones públicas o de las instituciones de Derecho público según el art. 2.b) de la Directiva 98/59 sobre despidos colectivos, pues la legislación nacional puede establecer condiciones más favorables para los trabajadores, como dispone el art. 5 de la propia Directiva) " y que "... no habiéndose seguido el trámite del despido colectivo, se ha de declarar la nulidad del despido ... siendo aplicable el art. 124 en relación con el 113 de la LPL - dado que la fecha del despido es anterior a 12-11-12 fecha de entrada en vigor de la LRJS, aunque los preceptos citados permanecen en iguales términos - pues la causa real de la extinción ha sido de índole económica como incluso de forma expresa consta en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y se han superado los umbrales del art. 51.1 ET al haberse extinguido más de 30 contratos".

SEGUNDO.- El Ayuntamiento que ahora recurre esa sentencia en casación para la unificación de doctrina, plantea tres motivos de casación, invocando en todos ellos el art. 193.c) LRJS relativo al recurso de suplicación, por lo que habrá que entender que se está refiriendo al art. 224.1 y 2 en relación con el art. 207.c) LRJS (" *Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate*").

La decisión que ahora va a adoptar esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo para resolver los distintos motivos del presente recurso, ha de ser idéntica a la seguida en sentencias precedentes que resuelven otros recursos de casación interpuestos por el mismo recurrente en relación con sentencias también de nulidad de despido de otros trabajadores del Ayuntamiento afectados por las mismas decisiones. Nos referimos a las SS.TS. de 14, 22, 28 de octubre de 2.013 (recursos 3287/2012 ; 3291/2012 y 3252/2012), entre otras muchas, en las que el recurso se construye también sobre tres motivos y en los que se invocan idénticas infracciones jurídicas y las mismas sentencias de contraste, una para cada uno de esos motivos de casación.

TERCERO.- En ellas partíamos en el primer motivo, construido sobre la pretendida vulneración del artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de la propia literalidad del precepto, en el que se dice que los Órganos Jurisdiccionales "... del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los reales decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción... "; Añadiéndose después que la afirmación del recurrente, relativa a la infracción denunciada que "consiste en que la Sala de suplicación ha extendido su competencia para acordar la nulidad de un acuerdo de modificación de Relación de Puestos de trabajo (RPT) llevada a cabo por un órgano administrativo, en concreto la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento recurrente".

También ahora se invoca por el Ayuntamiento recurrente como sentencia contradictora en este punto la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de mayo de 2005, afirmando el recurrente, de forma genérica, que el orden social de la jurisdicción carece de competencia para conocer de pretensiones que corresponden al orden contencioso- administrativo, como se desprende de lo prevenido en el art. 9.4 LOPJ y destacando, especialmente, que la sentencia de contraste afirma que " la delimitación del ámbito laboral y el administrativo se mueve en zonas muy imprecisas, ante la idéntica alineación de las facultades para el trabajo, lo que llevó al legislador laboral y a la doctrina jurisprudencial a señalar como criterio diferenciador el ámbito normativo regulador, y no la naturaleza del servicio prestado ", concluyendo el recurrente que debe declararse que " los órganos de la jurisdicción social no son competentes para acordar esa nulidad "."

Planteado de esa forma el problema, se trataría de se trataría de solventar, tal y como decíamos en las citadas sentencias de esta Sala, "...si la cuestión planteada y resuelta en la sentencia recurrida relativa a la competencia del orden jurisdiccional para resolver prejudicialmente acerca de la validez del acuerdo de un concreto órgano administrativo decretando la modificación de la relación de puestos de trabajo del personal laboral y la amortización de una parte de ellos, infringe el citado art. 9.4 LOPJ, o, por el contrario, tiene adecuado encaje en las normas competenciales establecidas en los, no invocados por el recurrente, arts. 10 LOPJ (" 1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente " y " 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca") y 4.1 y 2 LPL (" 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden, que estén directamente relacionadas con las atribuidas al mismo, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo y en la Ley Concursal" y " 2. Las cuestiones previas y prejudiciales serán decididas en la resolución judicial que ponga fin al proceso. La decisión que se pronuncie no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte "), concordante este último precepto con el art. 4.1 y 2 LRJS ."

Dada la identidad de redacción del escrito de recurso, en relación con los que motivaron las decisiones de las repetidas sentencias de esta Sala, hemos de decir también que "aun efectuando una interpretación flexibilizadora en el presente caso (tanto en éste como en los restantes motivos, en su caso) sobre la necesidad de que en el escrito de recurso se contenga, no una genérica denuncia de no contradicción, sino "Una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado

2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219 " (art. 224.1.a LRJS); y, pasando al juicio de contradicción, aunque por tratarse de una cuestión competencial el presupuesto o requisito de contradicción de sentencias, establecido en el art. 218.1 LRJS, para viabilizar el recurso de casación unificadora, pudiera también exigirse con una mayor flexibilidad en posible aplicación de la doctrina sobre el tratamiento especial a las llamadas contradicciones en materia procesal (entre otras, STS/IV 12-julio-2013 -rcud 2294/2012), en el presente caso no concurre tal presupuesto consistente en que la sentencia objeto de comparación "... respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos". Como advierte en su escrito de impugnación del recurso la trabajadora demandante y destaca el Ministerio Fiscal en su informe, en la sentencia referencial se partía de una demanda de despido interpuesta por dos grupos de demandantes, unos bomberos y otros enfermeros; la sentencia reconoció la competencia del orden social para conocer de la cuestión planteada por los enfermeros a los que califica de trabajadores indefinidos no fijos al servicio de la Administración pública demandada, pero no de la suscitada por los bomberos por tratarse de funcionarios interinos de la propia Administración demandada y no resultar competente el orden social para conocer de su cese; y dado que en el sentencia recurrida la demandante tiene la condición de trabajadora indefini<mark>d</mark>a no fija el supuesto no encajaría en la declaración de incompetencia jurisdiccional establecido en la sentencia recurrida; siendo dable añadir que legalmente es obvia la diferencia entre un funcionario interino y un trabajador aunque ambos presten servicios a favor de la misma Administración pública, como se deduce claramente de los arts. 8 (Concepto y clases de empleados públicos), 10 (Funcionarios interinos) y 11 (Personal laboral) EBEP (Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público) y dado que a los funcionarios interinos "les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera" (art. 10.5 EBEP).

Por tales razones procede adoptar también aquí la misma decisión en orden a la desestimación del primer motivo del recurso, dada la inexistencia del referido requisito de contradicción entre las sentencias comparadas. En último extremo, aunque hipotéticamente no se entendiera exigible en este supuesto la contradicción, -- invocando, lo que no hace el recurrente, el que por esta Sala se haya aceptado su excepcional inexigibildad entendiendo que afectaba al orden público, en especial en materias de competencia funcional (entre otras, SSTS/IV 3-octubre-2003 -rcud 1011/2003 y 30-octubre-2012 -rcud 2827/2011) --, se llegaría a la misma conclusión, puesto que la solución adoptada en este punto por la sentencia recurrida es la jurídicamente correcta, y acorde con la jurisprudencia de esta Sala, sobre el conocimiento prejudicial del orden social de las cuestiones contencioso-administrativas. pues como recuerda, entre otras, las STS/IV 27-febrero-2012 (rcud 3264/2010 , Sala General con voto particular) " En el presente recurso, -- y a diferencia, en su caso, de lo planteado en otros análogos que han sido resueltos por la Sala ... --, no se plantea la problemática de si como presupuesto necesario para decidir sobre la validez de la extinción contractual, corresponde al orden jurisdicción social, con base en la atribución competencial para el conocimiento de las cuestiones prejudiciales administrativas que efectúa el art. 4.1 LPL, determinar si la referida amortización se ha efectuado por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Extremo que ya resolvió esta Sala afirmativamente en su STS/IV 10-julio- 2000 (rcud 4145/1998, Sala General), -- seguida, entre otras, por las SSTS/IV 12febrero-2001, 2 y 10-abril-2001 y 7-noviembre- 2001 --, en la que se establecía, esquemáticamente, que #es incorrecta la doctrina de la sentencia de contraste al sostener que, para declarar la procedencia del cese, basta con comprobar #la veracidad de la amortización de la plaza#, refiriéndose con esa expresión a que el órgano judicial social sólo debe cerciorarse de que la amortización ha quedado constatada documentalmente# y que #para poder valorar con pleno conocimiento de causa si el cese contra el que se acciona se ha producido conforme a derecho o, por el contrario, constituye un despido improcedente, se hace preciso analizar, en la medida necesaria para resolver la cuestión, si se está o no en presencia de una auténtica amortización#".

CUARTO.- En el segundo motivo de su recurso, el Ayuntamiento recurrente invoca infracción del art. 127.1.h) de la Ley de Bases de Régimen Local, sobre las competencias de la denominada " *Junta de Gobierno Local*".

Tal y como razonábamos en las SS.TS antes citadas, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece lo siguiente: " La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en el artículo 127 de esta ley " (art. 126.1 LBRL) y le corresponde, entre otras funciones, la de " Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal

eventual, la separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de esta ley, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano ... " (art. 127.1.h LBR.).

Aunque en éste punto la Sala de suplicación en la sentencia recurrida nada razona sobre la competencia en relación con el acto de amortización adoptado por la Junta de Gobierno, sin embargo de manera implícita acepta la afirmación de la sentencia de instancia -que confirma en su integridad-- de que no ha de considerarse válido y eficaz, siendo, por el contrario, la decisión del Pleno de la Corporación, revocatoria del anterior acuerdo, la que tiene que reputarse ajustada a derecho.

El Ayuntamiento recurrente con respecto a este motivo invoca como contradictoria la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de mayo de 2011, en la que se resuelve un supuesto en que la demandante prestaba servicios para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada, de interinidad por vacante " para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva " y que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23-diciembre-2009 se acordó amortizar el puesto de trabajo que ocupaba la actora, lo que se le notificó en dicha fecha para que tuviera efectos el día 31-diciembre-2009; el Ayuntamiento en su recurso de suplicación argumentaba exclusivamente que " la decisión de amortizar la plaza ocupada por la actora no constituye despido, por cuanto la falta de identificación de la plaza a cubrir a través del contrato de interinidad por vacante, no puede ser consid<mark>era</mark>da como un incumplimiento que desnaturalice la contratación, desde el momento en el que sí se precisó la categoría laboral que debía ostentar la trabajadora interina, bastando a su juicio, tal identificación. Y la me<mark>nción de</mark>l número de plaza, que sí se realizó y que era la 458"; la Sala de suplicación estima el recurso interpuesto, razonando, en esencia, que " fue correcto el modelo de contrato utilizado, en tanto se suscribió para que la actora cubriera una plaza de plantilla vacante y no cubierta por trabajadores fijos de plantilla, en tanto concluyera el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva ", concluyendo que " En el presente caso, consta que la plaza fue amortizada porque un trabajador excedente había solicitado su re<mark>in</mark>corporación como profesor de apovo a la educación artística en los centros educativos sostenidos con fondos públicos del municipio, de modo que se consideró que la disciplina impartida por la actora, podía quedar cubierta de ese modo al no tratarse de una asignatura troncal ni obligatoria " y que " De lo que se deduce ... que aunque se pactara en el contrato que su objeto era el de cubrir temporalmente el puesto durante el proceso de selección o promoción, la duración del contrato de la actora, debe necesariamente quedar sometida a la condición subyacente de la pervivencia del puesto en concreto, circunstancia ésta que no se cumple en el supuesto litigioso ... ".

Ni en el recurso que allí se resolvía ni, en consecuencia, en la sentencia que ahora analizamos como pretendidamente contradictoria, se planteaba ni se decidía sobre si la amortización de la plaza ocupada por la trabajadora interina era competencia de la Junta de Gobierno Local o del Pleno del Ayuntamiento, por lo que, como igualmente destaca el Ministerio Fiscal en su informe, esta circunstancia impide apreciar la contradicción dado que en la sentencia impugnada el debate consistió en atribuir la competencia al Pleno del Ayuntamiento o a la Junta de Gobierno Local, cuestión ésta ausente en la sentencia de contraste, donde se declara que fue la Junta de Gobierno Local la que aprobó el acuerdo de amortización sin analizar las posibles competencias de otros órganos del Ayuntamiento sobre tal extremo.

En las sentencias anteriores de esta Sala tantas veces citadas de 14, 22, 28 de octubre de 2.013 (recursos 3287/2012; 3291/2012 y 3252/2012), añadíamos en este punto que, aunque no lo plantease el Ayuntamiento recurrente, "... cabría reflexionar sobre la dificultad de disponer de sentencias contradictorias sobre la especifica cuestión competencial afectante a los diversos órganos de un Ayuntamiento regido por la normativa administrativa, tema de no frecuente conocimiento y solución por la jurisdicción social sino de conocimiento pleno del orden contencioso-administrativo, cuyas sentencias no son validas como contradictorias a los efectos del recurso de casación unificadora (art. 219.1 LRJS ; entre otras, SSTS/IV 7-junio-2002 -rcud 2303/2001 y 10-junio-2002 -rcud 3274/2011). No obstante ese mismo problema puede suscitarse, hasta que no exista un cuerpo de doctrina y de jurisprudencia, sobre los supuestos de impugnación de actos administrativos en materia, laboral, sindical y de seguridad social que a partir de la entrada en vigor de la LRJS son de conocimiento del orden social (arts. 2 y 3 LRJS). Con el fin de evitar la demora en la formación de jurisprudencia sobre tales extremos, -- sin perjuicio de que en determinadas materias relacionadas con los derechos fundamentales o con el derecho de la Unión Europea pueda ser factible la invocación como contradictorias de las " sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y los órganos jurisdiccionales instituidos en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales ratificados por España " y de " la doctrina establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en interpretación del derecho comunitario " (art. 219.2 LRJS) --, la LRJS ha configurado un singular instrumento, a través del especial recurso de casación unificadora que puede formular el Ministerio Fiscal, " en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa ", puede accederse al recurso, sin la exigencia del requisito o presupuesto de contradicción de sentencias, entre otros supuestos, " cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos o cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en primera instancia, y no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo " (art. 219.3 LRJS).

QUINTO.- La conclusión que las tres sentencias de esta Sala antes citadas -seguidas de otras muchas-alcanzaban después de desestimar los dos primeros motivos del recurso por las razones expuestas, y la que ahora hemos de mantener por evidentes razones de seguridad jurídica, es la de afirmar que esa desestimación comporta el necesario sostenimiento y confirmación de la sentencia recurrida en el extremo de apreciar no ajustada a derecho la decisión de amortización del puesto de trabajo ocupado por la actora efectuado por la Junta de Gobierno Local, por haber sido revocada por el órgano competente el Pleno del Ayuntamiento. De esa forma resultó ilícita o inexistente tal decisión amortizadora adoptada por ese órgano no competente de la Administración pública empleadora, lo que determina la imposibilidad de entrar a conocer del tercer motivo del recurso, relativo a la infracción de los arts. 49.1.b , 51 , 52 y 53 ET , cuyo análisis debería partir de la previa existencia de un acto, de un acuerdo administrativo de amortización de las plazas que fuera legalmente válido, para poder después determinar los requisitos laboralmente exigibles para proceder a la amortización de los puestos de trabajo desempeñados por trabajadores indefinidos no fijos al servicio de la Administración pública municipal empleadora y las derivadas consecuencias.

En consecuencia, de lo razonado hasta ahora se desprende la necesidad de desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Parla, confirmándose la sentencia recurrida e imponiéndose las costas al recurrente, tal y como dispone el artículo 235.1 LRJS.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE PARLA contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 2013 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rollo 4768/2012), recaída en el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora demandante Doña Agueda contra la sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid en fecha 14 de marzo de 2012 (autos 1359/2011), en procedimiento de despido seguido a instancia de la referida trabajadora contra el Ayuntamiento ahora recurrente. Con imposición de costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. **Jesus Gullon Rodriguez** hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.